Boletín Oficial DE NAVARRA

Año CXLIX | Pamplona - Lunes, 24 de agosto de 1987 | Número 104

SUMARIO

PÁGINA

I. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Disposiciones Generales. Decretos Forales

- Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos. 2.333

Obras y Servicios Públicos

- Nueva instalación eléctrica. 2.348
- Información pública relativa a la autorización de instalaciones a la «Empresa Nacional del Gas, S. A.» («Enagás»), para la construcción del ramal de acometida a la industria «San Isidro, S. L.» 2.348
- Información pública relativa a la autorización de instalaciones a la «Empresa Nacional del Gas, S. A.» («Enagás»), para la construcción del ramal de acometida a la industria «Calinsa». 2.350

II. ADMINISTRACIÓN LOCAL DE NAVARRA 2.357

IV. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO 2.359

V. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA 2.361

VI. ANUNCIOS 2.363

I. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Disposiciones Generales. Decretos Forales.

DECRETO FORAL LEGISLATIVO 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos.

El número 2 de la Disposición adicional décima de la Ley Foral 27/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1986, dispuso que el Gobierno de Navarra remitiese al Parlamento de Navarra antes del 31 de diciembre de 1986 una Ley Foral reguladora de las tasas, exacciones parafiscales y precios de los servicios de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

En cumplimiento de dicho mandato el Gobierno de Navarra elaboró y remitió al Parlamento un Proyecto de Ley Foral de Bases, que fue aprobado por el Pleno de dicha Cámara en sesión de 4 de febrero de 1987.

El artículo único de la Ley Foral de Bases delegó en el Gobierno de Navarra la potestad de dictar un Decreto Foral Legislativo que contuviese el Texto Articulado de la Ley Foral reguladora de las tasas, exacciones parafiscales y precios.

Como consecuencia de tal delegación se ha elaborado la presente norma reguladora de los tributos y precios antes mencionados.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y siete.

DECRETO:

Artículo único.—Se aprueba el Texto Articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos, que se inserta a continuación.

Pamplona, veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y siete.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Gabriel Urralburu Taínta.*—El Consejero de Economía y Hacienda, *José Manuel Arlabán Esparza.*

TEXTO ARTICULADO DE LA LEY FORAL DE TASAS, EXACCIONES PARAFISCALES Y PRECIOS DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA Y DE SUS ORGANISMOS AUTONOMOS

TITULO PRELIMINAR

Ambito del Decreto Foral Legislativo

CAPITULO UNICO

Objeto y conceptos

Artículo 1.° Objeto del Decreto Foral Legislativo.

Este Decreto Foral Legislativo tiene por objeto establecer los principios generales que han de presidir la regulación de las tasas, exacciones parafiscales y precios exigibles por la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos.

Artículo 2.° Conceptos.

1. Son tasas exigibles por la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos los tributos creados por ley foral cuyo hecho imponible consiste en la utilización del dominio público de la Comunidad Foral, la prestación de un servicio público o la realización por la Administración de la Comunidad Foral o sus organismos autónomos de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuyos rendimientos se ingresen directamente en la Hacienda de Navarra y cuya exacción esté prevista en los Presupuestos Generales de Navarra o de sus organismos autónomos.

2. Son exacciones parafiscales exigibles por la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos los derechos, cánones y demás percepciones establecidos por

ley foral que no se integren en los Presupuestos Generales de Navarra y que se establezcan para cubrir necesidades económicas, sanitarias o de otro orden.

3. No tendrán la consideración de tasas:

a) Las tarifas o precios que exijan la Administración de la Comunidad Foral o sus organismos autónomos con motivo de la venta de publicaciones e impresos.

b) La contraprestación por servicios culturales, deportivos, de ocio, de guarderías, residencias de estudios, derechos de inscripción en cursos de formación no periódicos, así como los asistenciales prestados por los Servicios Regionales de la Salud y de Bienestar Social.

c) Las tarifas o precios que perciban los organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogos, por la prestación de servicios o la venta de bienes que constituyan el objeto de su actividad, salvo que se les atribuya expresamente la naturaleza de tasa.

d) Las tarifas o precios de los servicios prestados por los Entes Públicos que actúen según normas de derecho privado, ni las tarifas de los servicios públicos prestados en régimen de concesión administrativa.

TITULO I

De las exacciones parafiscales

CAPITULO I

Régimen general

Artículo 3.° Régimen.

1. Las exacciones parafiscales se regirán por la ley foral que las establezca, siéndoles de aplicación, en su caso, y en cuanto no se opongan a la misma, las disposiciones contenidas en el Título III del presente Decreto Foral Legislativo.

2. El establecimiento de exacciones con finalidad exclusiva de regular el precio de productos determinados podrá efectuarse mediante decreto foral en el que se contendrán el objeto o materia de la exacción, el sujeto pasivo, los elementos determinantes de la deuda tributaria, el destino concreto del producto de tales percepciones y el órgano u organismo encargado de su gestión.

CAPITULO II

Exacciones parafiscales de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen

Artículo 4.° Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de las exacciones parafiscales los servicios prestados por los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen.

Artículo 5.° Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de las exacciones parafiscales las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que resulten beneficiarias de los servicios que constituyen el hecho imponible o sean solicitantes de los mismos.

Artículo 6.° Enumeración.

Las exacciones parafiscales son las siguientes:

a) Exacción anual sobre las plantaciones inscritas en los Registros.

b) Exacción sobre los productos amparados.

c) Exacción por derecho de expedición de certificados, visado de facturas y venta de precintas, en su caso.

Artículo 7.° Devengo.

Las exacciones establecidas en las letras a) y b) del artículo anterior se devengarán anualmente. Las establecidas en la letra c) se devengarán en el momento de la prestación del servicio.

Artículo 8.° Bases imponibles.

Constituirá la base imponible de las exacciones a que se refiere el artículo 6.° anterior:

En el supuesto de la letra a), el producto del número de hectáreas inscritas a nombre de cada interesado por el valor medio en pesetas de la producción de una hectárea en la zona y campaña precedente.

En el supuesto de la letra b), el valor resultante de multiplicar el precio medio de la unidad del producto amparado por el volumen vendido.

En el supuesto de la letra c), el valor documentado.

Artículo 9.° Tipos de gravamen.

Los tipos máximos aplicables serán los siguientes:

A la exacción recogida en la letra a) del artículo 6.°, el 1 por 100, a la recogida en la letra b) el 1,5 por 100 y a la de la letra c) 500 pesetas por cada certificado o factura y el doble de su precio en costo por cada precinta.

Artículo 10. – Destino.

Los ingresos obtenidos de estas exacciones parafiscales se destinarán a financiar, en la parte que corresponda, los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen o Específicas establecidas en la Comunidad Foral de Navarra.

TITULO II

De los precios

Artículo 11. – Régimen.

Los precios o tarifas a que se refiere el número 3 del artículo 2.° de este Decreto Foral Legislativo se fijarán por el Gobierno de Navarra a propuesta del Departamento del que dichas actividades dependan, previo informe del Departamento de Economía y Hacienda.

No obstante, los precios o tarifas de los organismos autónomos o de los entes públicos, serán fijados por sus correspondientes órganos de gobierno.

TITULO III

De las tasas: normas comunes

Artículo 12. – Tasas.

Las tasas exigibles por la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos son:

a) Las tasas recogidas en este Decreto Foral Legislativo.

b) Las que en el futuro establezca la Comunidad Foral.

c) Las establecidas por el Estado y cuya exacción corresponda a la Comunidad Foral en virtud de lo dispuesto en el correspondiente Convenio Económico.

d) Aquéllas que el Estado o las Corporaciones Locales puedan transferir a la Comunidad Foral por estar afectadas a la ejecución de servicios o competencias transferidos a la misma.

Artículo 13. – Fuentes normativas.

Las tasas de la Comunidad Foral se regirán:

a) Las comprendidas en las letras a) y b) del artículo anterior.

1.° Por el presente Decreto Foral Legislativo.

2.° Por las leyes forales específicas de cada tasa.

3.° Por los reglamentos dictados en desarrollo de las citadas leyes forales.

b) Las comprendidas en la letra c) del artículo anterior, por lo dispuesto en el correspondiente Convenio Económico y las normas que en su ejecución apruebe la Comunidad Foral.

c) Las comprendidas en la letra d) del artículo anterior, por las mismas normas que las regulaban antes de la transferencia de servicios o competencias en todo lo que no se opongan al presente Decreto Foral Legislativo, hasta tanto sean reguladas por la Comunidad Foral.

Artículo 14. – Rendimiento de la tasa.

El rendimiento de cada tasa tendrá en cuenta los gastos directos y el porcentaje de gastos generales que le sea imputable, sin que pueda exceder del coste total de los servicios o actividades, prestados o realizadas por la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos.

Cuando la naturaleza de la tasa lo permita y atendiendo a principios de justicia tributaria, se tendrán en cuenta criterios de capacidad económica de los sujetos pasivos obligados a satisfacerla.

Artículo 15. – Gestión de las tasas.

La gestión de las tasas corresponderá al Departamento de Economía y Hacienda y al Departamento u Organismo Autónomo que deba autorizar la utilización del dominio público, prestar el servicio o realizar la actividad gravados, en los términos establecidos en este Decreto Foral Legislativo y en sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 16. – Presunción de legalidad.

Los actos administrativos de determinación de bases y cuantificación de deudas tributarias y, en general, todos los actos administrativos de gestión en materia de tasas llevarán aparejada la presunción de su legalidad, la cual sólo podrá destruirse mediante rectificación, revisión, revocación o anulación practicada de oficio o en virtud de los recursos pertinentes. Dichos actos serán, por consiguiente, inmediatamente ejecutivos.

Artículo 17. – Reserva de ley.

1. Las tasas de la Comunidad Foral de Navarra se establecerán mediante ley foral la cual debe regular, como mínimo, la determinación del hecho imponible, el sujeto pasivo, la base, el tipo de gravamen o tarifa, el devengo y demás elementos determinantes de la deuda tributaria.

2. No podrán establecerse, salvo por Ley Foral, beneficios tributarios, que, en su caso, deberán atender al principio de capacidad económica, justicia o cualquier otro principio tutelado constitucionalmente.

Artículo 18. – Modificación de las tasas.

La modificación de cualquier tasa de la Comunidad Foral se realizará mediante ley foral en todo lo que afecte a los elementos enunciados en el artículo 17. La modificación de los demás elementos podrá realizarse mediante la pertinente disposición reglamentaria.

Artículo 19. – Leyes Forales de Presupuestos.

La Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra de cada ejercicio podrá modificar las tasas exigibles por la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos.

Artículo 20. – No aplicación de la analogía.

No se admitirá la analogía para gravar hechos imponibles no definidos legalmente.

Artículo 21. – Principio de no afectación.

El rendimiento de las tasas se destinará a cubrir los gastos generales de la Comunidad Foral, a menos que, a título excepcional y mediante ley foral, se establezca una afectación concreta.

Artículo 22. – Hecho imponible.

1. El hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley foral para configurar cada tasa y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

2. La ley foral, en su caso, completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

Artículo 23. – Ambito de aplicación.

Las tasas que se establecezcan por la Comunidad Foral sólo podrán afectar a bienes situados dentro del territorio de la Comunidad y no deberán suponer obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

Artículo 24. – Devengo.

1. Las tasas se devengarán cuando se autorice la especial utilización del dominio público o cuando se solicite la prestación del servicio o de la actividad.

Cuando la prestación del servicio público o la realización de la actividad administrativa se efectúe de oficio la tasa se devengará al prestarse el servicio o realizarse la actividad administrativa.

2. En caso de que la exigibilidad de la tasa fuera previa a la utilización del dominio público o a la prestación del servicio o actividad gravados, el ingreso de la tasa será condición para la eficacia de la resolución adoptada o para la prestación del servicio o actividad.

Artículo 25. – Tasas con devengo periódico.

Cuando la tasa se devengue periódicamente, por razón de la prestación de servicios continuos que no requieran la adopción de nuevas resoluciones de admisión al servicio, el órgano u organismo perceptor de la tasa no podrá suspender su prestación por falta de pago, si no le autoriza a ello la regulación de la misma, sin perjuicio de exigir su importe por vía de apremio.

Artículo 26. – Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de tributación, que utilicen el dominio público o resulten afectadas o beneficiadas particularmente por el servicio prestado o la actividad realizada, tanto si la actuación administrativa se inicia de oficio como a instancia de aquéllas.

Artículo 27. – Sustitutos.

Las leyes forales reguladoras de las tasas podrán designar sustitutos del contribuyente cuando las características del hecho imponible hicieran conveniente establecer esta figura.

Artículo 28. – Concurrencia de sujetos pasivos en el hecho imponible.

La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda de Navarra, salvo que la ley foral reguladora de la tasa dispusiera lo contrario.

Artículo 29. – Obligaciones del sujeto pasivo.

1. La obligación principal del sujeto pasivo consiste en el pago de las deudas tributarias. Asímismo, queda obligado a formular cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan.

2. Están igualmente obligados a llevar y conservar los libros registros y demás documentos que en cada caso se establezca; a facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones, y a proporcionar a la Administración los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

3. Las obligaciones a que se refiere el número anterior, en cuanto tengan el carácter de accesorias, no podrán exigirse una vez expirado el plazo de prescripción de la acción administrativa para hacer efectiva la obligación principal.

Artículo 30. – Ineficacia de los pactos privados.

La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídicos-privadas.

Artículo 31. – Responsabilidades.

1. La ley foral reguladora de la tasa podrá determinar los supuestos en que otras personas interesadas en el procedimiento o encargadas de gestionar y aplicar la tasa deban responder, subsidiaria o solidariamente, de su importe.

2. Salvo precepto expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. En los supuestos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

4. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del sujeto pasivo.

Artículo 32. – Responsabilidad en las infracciones.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria prevista en este Decreto Foral Legislativo.

Artículo 33. – Responsabilidad de copartícipes y cotitulares.

Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 26 responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones.

de las obligaciones tributarias de dichas Entidades derivadas de lo preceptuado en este Decreto Foral Legislativo.

Artículo 34. – Responsabilidades en supuestos especiales.

1. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintiesen el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieren posibles tales infracciones.

Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.

2. Serán responsables subsidiarios, los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, suspensiones de pagos, Sociedades y Entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias imputables a los respectivos sujetos pasivos y devengadas con anterioridad a la conclusión de dichas situaciones.

Artículo 35. – Lugar de notificación.

Los sujetos pasivos señalarán en sus peticiones un lugar o domicilio para las notificaciones que puedan derivarse de la gestión de las tasas.

Artículo 36. – Elementos cuantificadores del hecho imponible.

1. Las bases, parámetros, tipos, tarifas y en general los elementos cuantificadores de las tasas de la Comunidad Foral se adecuarán a la naturaleza de su respectivo hecho imponible.

2. Las cuotas de las tasas podrán determinarse en función del tipo de gravamen, proporcional o progresivo, o según cantidad fija señalada al efecto en las leyes forales reguladoras de cada tasa o bien conjuntamente por ambos procedimientos.

Artículo 37. – Deuda tributaria.

1. La deuda tributaria está constituida esencialmente por la cuota definida en el artículo anterior y liquidada a cargo del sujeto pasivo.

2. En su caso, también formarán parte de la deuda tributaria:

a) El interés de demora.

b) El recargo de apremio, y

c) Las sanciones pecuniarias.

3. La cuantía del interés de demora y del recargo de apremio será la establecida reglamentariamente por el Gobierno de Navarra.

Artículo 38. – Pago.

1. El pago de las tasas podrá realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según disponga la normativa reguladora de cada tasa.

2. Se entenderá pagada en efectivo cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las Entidades debidamente autorizadas que sean competentes para su admisión y en el caso de empleo de efectos timbrados cuando se utilicen en la forma que reglamentariamente se determine.

3. Los medios, forma y plazos del pago, así como su fraccionamiento y aplazamiento se determinarán reglamentariamente.

4. Los ingresos realizados fuera de plazo sin requerimiento previo, comportarán el abono de interés de demora, sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas.

Artículo 39. – Consignación y afianzamiento.

La consignación del importe de la tasa a favor de la Hacienda de Navarra o su afianzamiento producirá los efectos de pago en caso de discrepancia sobre la procedencia o cuantía de la misma. Si el obligado al pago no justificase que ha presentado el recurso pertinente dentro del plazo legal, las cantidades consignadas, o las resultantes de hacer efectiva la fianza, se ingresarán definitivamente en la Hacienda de Navarra.

Artículo 40. – Devolución de las tasas.

El sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de las tasas que haya satisfecho si, por causas que no le sean imputables, no hubiera tenido lugar la utilización del dominio público o no se hubieran prestado las actividades o servicios gravados.

Artículo 41. – Prescripción.

1. Los derechos por tasas a favor de la Hacienda de Navarra prescribirán, con carácter general, a los cinco años, contados desde la fecha en que nazca la obligación de pago tratándose de derechos no liquidados; en otro caso, desde la fecha de la liquidación.

2. Los plazos de prescripción se interrumpirán por cualquiera de las causas siguientes:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la tasa devengada por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

3. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el interesado.

Artículo 42. – Condonación de la deuda.

La deuda tributaria derivada de la tasa sólo podrá condonarse en virtud de ley foral, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se señalen.

Artículo 43. – Otras formas de extinción de la deuda.

Las deudas tributarias derivadas de las tasas podrán extinguirse, total o parcialmente, por compensación con los créditos reconocidos por acto administrativo firme a favor del obligado al pago y en los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 44. – Extinción provisional de la deuda.

Las deudas que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

Artículo 45. – Infracciones.

1. Constituyen infracciones en materia de tasas las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en este Decreto Foral Legislativo o en las leyes forales reguladoras de las tasas. Las infracciones son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas legalmente como infracciones y en particular las siguientes:

a) Los sujetos pasivos de las tasas, sean contribuyentes o sustitutos.

b) El representante legal de los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar.

c) Las personas físicas o jurídicas obligadas a suministrar información o a prestar colaboración a la Administración, conforme a lo establecido en el artículo 61 de este Decreto Foral Legislativo y en las normas reguladoras de cada tasa.

3. Las acciones u omisiones tipificadas legalmente como infracciones no darán lugar a responsabilidad en los siguientes supuestos:

a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

b) Cuando concurra fuerza mayor.

c) Cuando deriven de una decisión colectiva para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

4. En los supuestos a que se refiere el número anterior, al regularizarse la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados, se exigirá, además de las cuotas y recargos pertinentes, el correspondiente interés de demora.

5. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delitos contra la Hacienda regulados en el Código Penal, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

Artículo 46. – Infracciones simples.

1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de las tasas, cuando no constituyan infracciones graves.

2. Dentro de los límites legalmente establecidos, las normas reglamentarias de las tasas podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada una de ellas.

Artículo 47. – Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

a) Dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados la totalidad o parte de la deuda tributaria.

b) Disfrutar u obtener indebidamente exenciones, beneficios fiscales o devoluciones.

Artículo 48. – Sanciones.

Las infracciones se sancionarán mediante multa pecuniaria fija o proporcional.

La cuantía de las multas fijas podrá actualizarse en la Ley Foral de Presupuestos de cada ejercicio.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la cuota tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

Artículo 49. – Imposición de las sanciones.

Las sanciones serán acordadas e impuestas, previa audiencia del interesado, por los órganos que deben dictar los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de las tasas.

Artículo 50. – Graduación de las sanciones.

Las sanciones se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.

b) La capacidad económica del sujeto infractor.

c) La comisión repetida de infracciones tributarias.

d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración.

e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales o el retraso en el mismo.

f) La trascendencia, para la eficacia de la gestión de las tasas, de los datos, informes, o antecedentes no facilitados, y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales y de colaboración o información a la Administración.

g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda de Navarra.

h) La conformidad del sujeto pasivo o del responsable a la propuesta de liquidación que se le formule.

Artículo 51. – Cuantía de las sanciones.

1. Cada infracción simple será sancionada con multa de 500 a 50.000 pesetas.

2. La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la inspección en el ejercicio de sus competencias se sancionará con multa de 25.000 a 250.000 pesetas.

3. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del medio al triplo de las cuantías a que se refiere el artículo 48.

Asimismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

Artículo 52. – Extinción de responsabilidad. Condonación. Transmisión.

1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas de forma graciable, previo informe del órgano de gestión, por el Consejero de Economía y Hacienda, el cual ejercerá la facultad directamente o por delegación. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo.

3. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

4. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

Artículo 53. – Organos administrativos.

Las funciones de la Administración en materia de tasas se ejercerán con separación en sus órdenes de gestión y de resolución de recursos que contra aquella gestión se susciten, y estarán encomendadas a órganos diferentes.

Artículo 54. – Funciones de los órganos administrativos.

1. La gestión, liquidación y recaudación en periodo voluntario de cada tasa corresponde al Departamento o al Organismo Autónomo que deba autorizar la utilización del dominio público, prestar el servicio o realizar la actividad gravados, sin perjuicio de las funciones recaudatorias en vía ejecutiva e Inspectoras del Departamento de Economía y Hacienda, quien ejercerá estas últimas tanto en relación a las tasas como en relación a los órganos que tienen encomendada su gestión.

2. Corresponde al Gobierno de Navarra regular la coordinación de las funciones del Departamento de Economía y Hacienda con las de los demás Departamentos y organismos gestores.

Artículo 55. – Actuación de los particulares.

1. La actuación de los particulares ante órganos incompetentes producirá efecto.

2. No obstante, si el órgano administrativo se estimara incompetente, de oficio o a instancia de parte, deberá adoptar una de las decisiones siguientes:

a) Remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente; o

b) Devolver la declaración o documentación presentada por el interesado, notificándole el órgano que considere competente y el plazo de presentación ante el mismo.

Artículo 56. – Iniciación del procedimiento de gestión.

La gestión de las tasas se iniciará:

a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo, conforme a lo previsto en el artículo 29 de este Decreto Foral Legislativo.

b) De oficio.

c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos; y

d) Por denuncia pública.

Artículo 57. – Facultades de la Administración.

La Administración podrá recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesaria para la liquidación de la tasa y su comprobación.

Artículo 58. – Errores aritméticos o de hecho.

Serán aplicables en el procedimiento de gestión las normas contenidas en el artículo 71 sobre rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho.

Artículo 59. – Aplicación supletoria de las normas reguladoras del procedimiento administrativo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, en la gestión y liquidación de las tasas serán aplicables las disposiciones generales reguladoras del procedimiento administrativo.

Artículo 60. – Comprobación e investigación.

La Administración podrá comprobar e investigar los hechos, actos, situaciones, actividades y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible.

Artículo 61. – Deber de información.

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria de Navarra toda clase de datos, informes o antecedentes, con trascendencia para la exacción de las tasas, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, conforme a la normativa general sobre esta materia.

2. La obligación a que se refiere el número anterior deberá cumplirse, bien con carácter general, bien a requirimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración Tributaria, en la forma y plazos reglamentariamente establecidos.

Artículo 62. – Liquidación.

Se entiende por liquidación la operación o conjunto de operaciones conducentes a la cuantificación del importe de las tasas.

Las liquidaciones se clasifican en:

a) Por razón de su firmeza en provisionales o definitivas, poseyendo esta última condición aquellas liquidaciones practicadas previa comprobación de todos los elementos que conformen su cuantificación, o aquellas en las que no concurriendo esta circunstancia, no han sido comprobadas dentro del plazo legal señalado para ello, o cuando hubiesen alcanzado la prescripción.

Son provisionales todas las demás.

b) Por razón de su iniciación pueden ser de oficio o de iniciativa privada, poseyendo la condición primera aquellas que efectúen los órganos y organismos gestores en cumplimiento de sus obligaciones liquidadoras, clasificándose como de iniciativa privada las liquidaciones que espontáneamente, o por estar así dispuesto legalmente, efectúen los administrados.

Artículo 63. – Requerimientos de los contribuyentes.

1. La Administración no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los sujetos pasivos.

2. Siempre que exista un acto administrativo de liquidación de tasas, los contribuyentes afectados, así como los interesados legítimos, podrán requerir al órgano u organismo que haya dictado el acto para que les manifieste los fundamentos y datos que hayan servido para adoptar el acto de que se trate.

Artículo 64. – Notificación colectiva.

1. Las tasas de devengo periódico podrán ser notificadas colectivamente siempre que el acto que originó la inclusión en el correspondiente padrón, registro o matrícula, hubiera sido notificado individualmente al sujeto pasivo, con la advertencia de que las posteriores notificaciones se efectuarían en la forma señalada en el presente artículo.

2. La notificación colectiva se realizará mediante publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra, sin perjuicio de que las normas reguladoras de cada tasa establezcan otras formas en función de las características específicas que concurran en cada supuesto.

Artículo 65. – Procedimiento de apremio.

Para recaudar las tasas no ingresadas en el período voluntario señalado por la normativa de cada una de ellas la Hacienda de Navarra utilizará el procedimiento de apremio.

Artículo 66. – Responsabilidad de Autoridades y funcionarios.

Las Autoridades y funcionarios de cualquier orden que por dolo, culpa o negligencia grave, adopten resoluciones o realicen actos que infrinjan las normas que regulan esta materia, deberán indemnizar a la Hacienda de Navarra, por los daños y perjuicios consiguientes, independientemente de la responsabilidad, penal o disciplinaria, que pudiera corresponderles.

Artículo 67. – Inspección.

1. Corresponde a la Inspección:

a) La investigación de los hechos imponibles para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.

b) La integración definitiva de las bases tributarias, mediante actuaciones de comprobación.

c) Practicar las liquidaciones resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación.

d) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de las tasas.

2. Sus competencias, así como el procedimiento y documentación de sus actuaciones se ajustarán a la regulación general de la Inspección de los tributos de Navarra.

Artículo 68. – Recursos.

Contra los actos de gestión de las tasas, tanto si se suscitan cuestiones de hecho como de derecho, podrá recurrirse en alzada ante el Gobierno de Navarra, en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la notificación del acto.

El recurso será admisible contra los siguientes actos:

a) Los que provisional o definitivamente reconozcan o denieguen un derecho o declaren una obligación.

b) Los de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o pongan término a la vía de gestión.

La duración máxima del plazo de la resolución del recurso será de un año. Transcurrido este plazo, sin recaer resolución expresa, el interesado podrá considerar desestimado el recurso al objeto de interponer el procedente, cuyo plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que debe entenderse desestimado.

En el caso de resolución expresa, los plazos para la interposición de los correspondientes recursos empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución recaída.

Artículo 69. – Suspensión de la liquidación.

Las cantidades liquidadas serán en todo caso exigibles a los contribuyentes aunque hubiesen interpuesto recurso contra el acto de liquidación.

No obstante, el órgano competente para resolver el recurso podrá acordar la suspensión, a instancia del interesado, si éste garantiza en el momento de la interposición del recurso el pago de la tasa, en la forma que reglamentariamente se determine.

Cuando se ingrese la deuda tributaria por haber sido desestimado el recurso interpuesto se satisfarán intereses de demora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de este Decreto Foral Legislativo, por todo el tiempo que durase la suspensión, más una sanción del cinco por ciento de aquella deuda en los casos en que el órgano que resuelva el recurso aprecie temeridad o mala fe.

Artículo 70. – Devolución de ingresos indebidos

Los sujetos pasivos o responsables y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en la Hacienda de Navarra con ocasión del pago de las tasas, más el interés correspondiente.

El procedimiento y la forma de su realización se determinarán reglamentariamente.

Artículo 71. – Rectificación de errores.

La Administración rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Artículo 72. – Extensión de la revisión.

Los recursos atribuyen al órgano resolutorio, para decidir, la revisión de todas las cuestiones que ofrezca el expediente

de gestión, hayan sido o no planteadas por los interesados, a quienes se les expondrán para que puedan formular alegaciones.

TITULO IV

Tasas con caracter general de la Administración de la Comunidad Foral

CAPITULO UNICO

Tasa por servicios administrativos

Artículo 73. – Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos de los siguientes servicios administrativos:

a) Expedición de certificados.

b) Compulsa de documentos.

c) Inscripción en registros oficiales.

d) Bastanteo de poderes y de documentos acreditativos de legitimación.

2. Dichos servicios administrativos estarán exentos de esta tasa cuando se hallen gravados específicamente por otras tasas reguladas en el presente Decreto Foral Legislativo.

Artículo 74. – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten los servicios relacionados en el artículo anterior.

Artículo 75. – Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio que constituya el hecho imponible. Sin embargo, se exigirá en el momento de la solicitud del mismo.

Artículo 76. – Tarifa.

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

	PESETAS
1. Por la expedición de certificados	300
2. Por la compulsa de documentos	200
3. Por la inscripción en registros oficiales	200
4. Por el bastanteo de poderes y de documentos acreditativos de legitimación	400

Artículo 77. – Exenciones.

Estarán exentas de la tasa:

a) La expedición de certificados de retribuciones satisfechas por la Comunidad Foral o sus organismos autónomos a efectos de justificación en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) La expedición de certificados que el personal de la Administración solicite respecto a necesidades propias del puesto de trabajo.

TITULO V

Tasas del Departamento de Presidencia

CAPITULO UNICO

Tasas del Laboratorio Químico de Navarra

Artículo 78. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa los ensayos y trabajos realizados por el Laboratorio Químico de Navarra a instancia de organismos oficiales o privados y de particulares.

Artículo 79. – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa los Organismos o particulares peticionarios del ensayo o trabajo.

Artículo 80. – Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio. No obstante, será exigible por anticipado en el momento en que se formule la solicitud.

Artículo 81. – Tarifas.

Las tasas se exigirán según las siguientes tarifas:

I. QUIMICA AGRICOLA

1. – EDAFOLOGIA

	PESETAS
– Preparación de la muestra	300
– Análisis físico (textura)	1.500
– Análisis químico (N-P-K-MO)	2.000
– Capacidad de cambio total	1.000
– Capacidad de cambio cada catión	500
– Extracto de saturación	1.000
– Humedad	300
– Reacción (pH)	300
– Basicidad (carbonatos)	300
– Caliza activa	350
– Conductividad	300
– Densidad aparente	500
– Yeso	500
– Salinidad	3.000
– Capacidad de Campo (pF)	2.000

2. – FERTILIZANTES

	PESETAS
– Turbas (pH, humedad, cenizas y materia orgánica)	1.000
– Abonos minerales solubles en agua (nitrógeno, fósforo, potasio)	2.000
– Abonos minerales no solubles en agua (nitrógeno, fósforo, potasio)	3.000
– Nitrógeno en abonos minerales (cada forma)	500
– Abonos orgánicos (pH, humedad, materia orgánica, cenizas, nitrógeno total, fósforo total, potasio total, nitrógeno orgánico, nitrógeno inorgánico)	5.000
– Abonos organominerales (idem. conceptos anteriores)	7.500
– Abonos en general:	
a) Otros macroelementos, excepto P, K, N y S	500
b) Azufre	1.000
c) Cada uno de los microelementos	1.000

3. – PIENSOS Y FORRAJES

	PESETAS
– Preparación de la muestra	300
– Humedad	500
– Cenizas	500
– Proteina	1.000
– Fibra (cada forma)	1.000
– Grasa	1.000
– Reacción (pH)	300
– Análisis para el cálculo del valor alimenticio	2.500
– Calcio y Fósforo	1.500
– Minerales (cada elemento)	500

4. – ANALISIS FOLIAR

	PESETAS
– Preparación de la muestra	500
– N, P, K (totales) cada uno	500
– Oligoelementos, cada uno	500

II. AGUAS, MEDIO AMBIENTE, VARIOS

1. – AGUAS: DETERMINACIONES AISLADAS

	PESETAS
– pH o Conductividad	700
– Cloruros	900
– Sulfatos	1.300
– Sulfuros	1.400
– Materia orgánica	1.000
– Residuo fijo	800
– Residuo total	1.100
– Alcalinidad	1.000
– Manganeso	1.400
– Amoniaco	1.300

	PESETAS
– Nitratos	1.600
– Nitritos	1.400
– Grado hidrotimétrico (total)	1.000
– Grado hidrotimétrico (permanente)	1.000
– Sílice	1.300
– Alúmina	1.100
– Hierro	1.400
– Calcio	1.100
– Magnesio	1.200
– Sodio	1.000
– Potasio	1.000
– Aluminio	1.300
– Cobre	1.400
– Cromo	1.400
– Grasa	1.000
– Detergentes	1.000
– Turbidez	700
– Sólidos en suspensión	700
– Fosfatos	1.300
– D.B.O.	2.000
– D.Q.O.	1.500
– Oxígeno disuelto	1.000
– Tóxicos o contaminantes	1.500
– Potabilidad química (17 determinaciones)	7.000
– Aptitud para el riego (11 determinaciones)	5.000
– Aguas residuales	8.000

2. – ACEITES Y GRASAS

	PESETAS
– Densidad a 20° o prueba del frío o índice de refracción o punto de fusión o humedad o índice de acidez	500
– Indice de peróxidos o de saponificación o de hidróxilo	750
– Indice de yodo o prueba de tetrabromuros	750
– Cenizas	500
– Insaponificable	2.000
– Esterol	5.000
– Acidos grasos	2.000
– Reconocimiento aceite de orujo	750
– Absorción ultravioleta	700
– Eritrodiol	6.000
– Presencia antioxidantes	2.000
– Anilinas o anilidas grasas	4.000

3. – BEBIDAS ALCOHOLICAS Y ALCOHOLES

	PESETAS
– Impurezas volátiles (ácidos, ésteres, aldehidos, alcoholes superiores y furfural)	10.000
– Azúcares totales (hplc) o análisis mineral (Cu, Z, As, Pb)	2.000
– Desnaturalizantes	10.000
– Grado alcohólico destilación	500
– Densidad	300

III. MECANICA DEL SUELO Y ENSAYO DE MATERIALES

1. – ARIDOS

1.1. ARIDOS PARA LA FABRICACION DE MORTEROS Y HORMIGONES

	PESETAS
– Ph	800
– Contenido en finos (lavado)	1.100
– Materia orgánica (colorimetría)	700
– Materia orgánica (cuantitativa)	1.700
– Anhídrido sulfúrico	2.500
– Cloruros	1.200
– Carbón o lignito (floración)	900
– Reacción álcali-agregado	3.000
– Estabilidad de los áridos ante la acción del sulfato magnésico (5 ciclos)	5.500
– Desecación de 100 kg. de arena	1.900
– Desecación de 100 kg. de grava	800
– Análisis granulométrico en seco	2.100
– Análisis granulométrico con lavado	2.500

	PESETAS
– Peso específico real del árido fino	2.100
– Peso específico del árido grueso	2.400
– Peso específico neto o relativo del árido fino	2.100
– Peso específico neto o relativo del árido grueso	1.400
– Peso específico aparente o elemental del árido fino	2.100
– Peso específico aparente o elemental del árido grueso	1.400
– Peso específico conjunto de una arena o una grava	600
– Porosidad real o absoluta	2.800
– Porosidad aparente	2.200
– Oquedad de la arena	2.300
– Oquedad de la grava	1.600
– Humedad natural	800
– Curva de entumecimiento de arenas	3.200
– Coeficiente de forma (UNE) de una grava	8.100
– Porcentaje de particulas blandas	5.800
– Porcentaje de piedras de dos o más caras de fractura	1.600
– Contenido de terrones de arcilla	2.700
– Materiales retenidos en el tamiz 0,063 y que flota en un líquido de p.e. 2,0	4.000

1.2. ARIDOS PARA CAPAS DE FIRMES

	PESETAS
– Peso específico por el método de picnómetro de aire	1.500
– Peso específico real, aparente s.s.s.; aparente seco y absorción de áridos gruesos	1.700
– Peso específico real, aparente s.s.s.; aparente seco y absorción de áridos finos	4.000
– Adhesividad N.L.T.	3.000
– Riedel-Weber	2.500
– Materia orgánica (colorimetría)	700
– Materia orgánica (cuantitativa)	1.500
– Densidad relativa en aceite de parafina	3.600
– Ensayo de desgaste de un árido grueso utilizando zando la máquina Los Angeles o Deval	5.400
– Determinación de la densidad aparente de los áridos	1.000
– Determinación de la friabilidad de los áridos	3.400
– Ensayo de pulimento acelerado de los áridos y determinación del coeficiente de pulido acelerado	17.500
– Determinación del índice de lajas y agujas de los áridos	5.000
– Densidad relativa y absorción (árido grueso)	1.700
– Densidad relativa y absorción (árido fino)	2.700
– Humedad natural	800
– Análisis granulométrico en seco	2.100
– Análisis granulométrico en húmedo	2.400
– Determinación del material que pasa por el tamiz n.° 0,080 UNE en los áridos	1.400
– Determinación cuantitativa de sulfatos	1.400
– Reactividad álcali-agregado	3.000
– Estabilidad de los áridos frente a la acción de las soluciones de sulfato sódico o magnésico	5.500
– Equivalente de arena	1.200

2. – MORTEROS, HORMIGONES Y ESTABILIZACIONES CON CEMENTO

2.1. MORTEROS

	PESETAS
– Dosificación aproximada de un mortero (sin ensayo de cemento)	4.600
– Dosificación aproximada de un mortero (con ensayo de cemento)	5.800
– Determinación del anhidrido sulfúrico total	2.300
– Determinación del escurrimiento en la mesa vibradora	1.100
– Expansión del mortero fresco	1.500
– Fabricación, conservación en aire o agua y rotura a una edad, de 6 probetas o menos a flexión y compresión	4.200

	PESETAS
– Rotura a flexión y compresión de probetas de mortero. Por una serie de seis probetas o menos	2.700
– Absorción de agua	1.900
– Desgaste en pista de 2 probetas	4.900
– Ensayo de heladicidad (25 ciclos)	11.600
– Por cada ciclo más	600
– Permeabilidad hasta una presión de 1 kg/cm2	5.200
– Por cada kg/cm2 más	1.100

2.2. HORMIGONES

	PESETAS
– Dosificación aproximada de un hormigón fraguado (sin ensayo de cemento)	4.600
– Dosificación aproximada de un hormigón fraguado (con ensayo de cemento)	5.800
– Determinación del agua de amasado	4.000
– Determinación del anhidrido sulfúrico total	2.900
– Estudio de dosificación por metro cúbico, incluidas masas de prueba	4.000
– Determinación de la consistencia con el cono de Abrams o con la mesa vibradora (3 determinaciones)	1.100
– Determinación de aire ocluido (3 determinaciones)	1.200
– Exudación del agua del hormigón	2.100
– Fabricación y conservación en aire de una serie de 6 probetas o menos de hormigón sin rotura	4.000
– Conservación en cámara regulada a 5°C por una serie de 6 probetas o menos, cúbicas o cilíndricas. Por día	120
– Fabricación y conservación en aire y rotura a una edad, a tracción, por compresión (ensayo brasileño), por una serie de 6 probetas o menos, de 15 cm. de diámetro y 30 cm. de altura	8.000
– Fabricación y conservación en agua y rotura a una edad, a tracción, por compresión (ensayo brasileño), de una serie de 6 probetas o menos, de 15 cm. de diámetro y 30 cm. de altura	9.400
– Fabricación, conservación en aire y rotura a una edad, por compresión, de una serie de 6 probetas o menos, cúbicas, de 15 ó 20 cm. de arista y cilíndricas, de 15 cm. de diámetro y 30 cm. de altura	8.000
– Fabricación, conservación en agua y rotura a una edad, por compresión de una serie de 6 probetas o menos, cúbicas, de 15 ó 20 cm. de arista y cilíndricas, de 15 cm. de diámetro y 30 cm. de altura	9.400
– Fabricación, conservación y rotura a flexión de tres probetas prismáticas	10.000
– Determinación del rendimiento de masas de hormigón (dada la dosificación)	600
– Refrentado de una probeta defectuosa, con cemento	900
– Refrentado, por cara, de una probeta defectuosa, con azufre	400
– Diagrama carga-deformación o determinación del módulo de elasticidad a compresión (con probeta)	5.300
– Rotura a tracción por compresión (ensayo brasileño) de probetas de 15 cm. de diámetro y 30 cm. de altura, cada una	1.000
– Rotura a compresión de una probeta cúbica o cilíndrica	800
– Rotura a flexión de una probeta prismática	2.000
– Ensayo de arranque según el pliego de condiciones vigente (un diámetro de barra)	27.100
– Determinación del peso específico aparente	1.400
– Determinación de la absorción de agua	1.400
– Determinación de la porosidad aparente	2.200
– Ensayo de heladicidad (25 ciclos)	11.600
– Por cada ciclo más	600
– Serrado de una probeta con sierra de diamante por cara	500
– Preparación de probetas, preparación y aplicación de pinturas para ensayos posteriores de permeabilidad, absorción, etc., cada probeta	1.100
– Ensayo de permeabilidad hasta una presión de 1 kg/cm2	5.200
– Por cada kg/cm2 más	1.000
– Ensayos de absorción por capilaridad, midiendo las diferencias de altura de la lámina de agua, por serie de 3 probetas	1.600

2.3. ESTABILIZACIONES

	PESETAS
– Fabricación y conservación en condiciones normales de series de 6 probetas o menos de mezcla de suelo-cemento	3.400
– Rotura a compresión simple de una probeta cilíndrica de 10 ó más cm. de diámetro de un material estabilizado	900
– Rotura a compresión simple de una probeta cilíndrica de diámetro inferior a 10 cm. de material estabilizado	500
– Curado de una serie de 6 probetas o menos en cámara húmeda y condiciones normales. Por día	200
– Ensayo de humedad-sequedad de 2 probetas de suelo-cemento, o grava-cemento, por contenido de cemento	9.500
– Ensayo de congelación-deshielo de 2 probetas de suelo-cemento, o grava-cemento, por contenido de cemento	9.500
– Ensayo de compactación de una mezcla de grava-cemento	2.900
– Fabricación y conservación de 6 probetas grava-cemento y compactadas con maza	4.800
– Fabricación y conservación de 6 probetas de grava-cemento, compactadas con martillo vibrante	3.200
– Rotura a tracción indirecta de una probeta de grava-cemento de 15 cm. de diámetro	800

3. – SUELOS

3.1. IDENTIFICACION

	PESETAS
– Apertura y descripción de muestras inalteradas	500
– Límites de Atterberg	2.500
– Límites de Atterberg, método simplificado	1.600
– Resultado de "no plasticida"	1.300
– Límite de retracción	2.500
– Análisis granulométrico por tamizado	3.000
– Análisis granulométrico simplificado	1.600
– Material que pasa por el tamiz n.° 200	1.300
– Análisis granulométrico por sedimentación	4.500
– Humedad natural	400
– Densidad aparente	900
– Peso específico	2.000
– Equivalente de arena	1.400

3.2. ANALISIS QUIMICO DE SUELOS

	PESETAS
– Sulfatos en suelos	1.700
– Carbonatos en suelos	1.600
– Sales solubles en suelos	2.100
– Materia orgánica (colorimetría)	700
– Materia orgánica (cuantitativa)	1.700
– pH	1.500

3.3. COMPACTACION

	PESETAS
– Proctor normal	3.000
– Proctor modificado	5.000
– Harvard miniatura	2.400
– Densidad máxima de una arena	2.000
– Densidad mínima de una arena	1.000

4. – CONGLOMERADOS (CEMENTOS, CALES, YESOS)

4.1. CEMENTOS

	PESETAS
– Humedad	600
– Pérdida al fuego	1.200
– Residuo insoluble	1.200
– Anhídrido sulfúrico	1.200
– Oxido férrico	1.400
– Sílice	1.400
– Alúmina	1.500
– Cal	1.600
– Magnesia	1.200
– Análisis químico corriente de un cemento portland o natural (sin determinar álcalis o cal libre)	10.500
– Oxido ferroso	2.000
– Sulfuros	3.200
– Oxido mangánico	2.000
– Análisis químico corriente de un cemento siderúrgico, alto horno	17.700
– Cal libre	4.700
– Magnesia libre	3.300
– Alcalis (por fotometría de llama)	2.700
– Cada elemento de más	1.300
– Oxido de maganeso	1.500
– Azufre total	1.700
– Sulfuros	1.800
– Materia orgánica soluble, cloroformo	800
– Agua total y CO2 (pérdida al fuego)	1.100
– Dióxido de titanio	1.500
– Calor de disolución	1.600
– Superficie específica de un cemento (permeámetro Blaine)	2.900
– Ensayo mecánico parcial de un cemento (fraguado, autoclave y resistencia a tres y siete días)	12.900
– Ensayo mecánico completo de un cemento (fraguado, peso específico real, finura de molido, autoclave y resistencia a 3, 7 y 28 días)	18.800
– Fraguado	1.600
– Peso específico real	1.800
– Finura de molido	800
– Autoclave	2.900
– Fabricación, conservación y rotura a flexotracción y compresión del mortero noral (por edad: seis probetas)	7.000
– Fraguado con retardador (tres horas, la hora)	500
– Densidad de conjunto	600
– Exudación de pastas de cemento	2.000
– Estabilidad de volumen	1.100
– Estabilidad de volumen (Le Chatelier)	1.300

4.2. YESOS

	PESETAS
– Agua combinada	1.600
– Dióxido de carbono	1.100
– Sílice y residuo insoluble	1.600
– Cal	1.400
– Anhídrido sulfúrico	1.400
– Cloruros	1.000
– Oxido de alumnio	1.200
– Oxido de hierro	1.200
– Oxido de magnesio	1.300
– Análisis químico completo de un yeso	10.700
– Ensayo mecánico completo de un yeso	10.700
– Finura de molido	2.200
– Pasta de consistencia normal	1.000
– Fraguado	1.500
– Fabricación y rotura a flexión de nueve probetas prismáticas de 4 x 4 x 16 cm.	7.000

4.3. CALES

	PESETAS
– Sílice y residuo insoluble	1.600
– Oxido de aluminio	1.200
– Oxido de hierro	1.200
– Cal	1.400
– Magnesio	1.300
– Pérdida al fuego	900
– Dióxido de carbono	1.100
– Anhídrido sulfúrico	1.400
– Humedad	600
– Azufre total	1.300
– Análisis químico completo	10.500

5. – CONGLOMERADOS BITUMINOSOS

5.1. BETUNES ASFALTICOS

	PESETAS
– Densidad relativa	2.000
– Contenido de agua	1.600
– Viscosidad Saybolt	4.600
– Penetración a 25°C (100 g, 5 s.)	2.600
– Punto de reblandecimiento, anillo y bola	2.600
– Ductilidad a 25°C	3.600
– Punto de inflamación Cleveland	2.000
– Pérdida por calentamiento	2.300
– Betún soluble en sulfuro de carbono	3.400
– Solubilidad en disolventes orgánicos	3.400
– Contenido en asfaltenos	3.400
– Contenido de parafinas	6.700
– Punto de fragilidad Fraas	5.000
– Pérdida por calentamiento en película fina	1.900
– Contenido de cenizas	2.300
– Determinación del índice de penetración	4.500
– Cálculo del índice de penetración	700
– Indice de acidez	2.700
– Viscosidad cinemática	5.400
– Viscosidad absoluta	5.400

5.2. BETUNES FLUIDIFICADOS

	PESETAS
– Viscosidad Saybolt	3.100
– Destilación	5.000
– Equivalente heptano-xileno	4.000
– Punto de inflamación Tagliabue	1.600
– Contenido de agua	1.700
– Ensayos sobre el residuo de destilación. Serán los indicados para el betún asfáltico incrementados en el precio de la destilación	

5.3. EMUSIONES ASFALTICAS

	PESETAS
– Contenido de agua	5.000
– Destilación	4.000
– Sedimentación	2.800
– Estabilidad (método del cloruro cálcico)	3.300
– Tamizado	1.700
– Miscibilidad con agua	1.700
– Mezcla con cemento	2.200
– Envuelta con áridos	3.400
– Heladicidad	1.600
– Residuo por evaporación	1.600
– Determinación del pH	2.400
– Resistencia al desplazamiento por el agua	1.700
– Cargas de las partículas	1.000
– Ensayos sobre el residuo de destilación. Serán los indicados para betunes asfálticos incrementados en el precio de la destilación	

5.4. ALQUITRANES PARA CARRETERAS

	PESETAS
– Viscosidad Engler	2.400
– Viscosidad BRTA (STV)	2.400
– Consistencia por medio del flotador	1.700
– Temperatura de equiviscosidad	4.700
– Destilación	5.000
– Fenoles	1.400
– Naftalinas	1.400
– Carbono libre insoluble en tolueno	3.400
– Indice de sulfonación	6.700
– Indice de espuma	1.800

5.5. FILLER

	PESETAS
– Superficie específica	2.000
– Granulometría por tamizado	1.900
– Granulometría por sedimentación	4.400
– Densidad aparente en tolueno	1.700
- Densidad relativa	1.900
– Densidad aparente	1.000
– Coeficiente de emulsibilidad	3.000
– Coeficiente de actividad hidrofílica	2.400
– Huecos compactos en seco	3.000
– Preparación de mezclas filler-betún	700

5.6. MEZCLAS BITUMINOSAS Y ESTABILIZACIONES CON AGLUTINANTES BITUMINOSOS

	PESETAS
– Ensayo Marshall completo, cinco series	40.000
– Análisis y cálculo de la dosificación de una mezcla bituminosa por el método Marshall	9.400
– Fabricación de probetas Marshall (tres probetas)	2.400
– Densidad relativa de probetas Marshall (3 probetas)	2.600
– Estabilidad y deformación de probetas Marshall (3 probetas)	2.500
– Cálculo de huecos de mezclas bituminosas (3 probetas)	2.000
– Análisis y cálculo de la dosificacón de una mezcla bituminosa por el método Hubbard-Field	4.700
– Fabricación de probetas Hubbard-Field (3 probetas)	1.700
– Densidad relativa de probetas Hubbard-Field (3 probetas)	1.200
– Estabilidad de probetas Hubbard-Field (3 probetas)	1.700
– Análisis y cálculo de la dosificación de una mezcla bituminosa para el ensayo de inmersión-compresión	4.700
– Fabricación de probetas de inmersión-compresión (3 probetas)	12.000
– Densidad relativa de probetas de inmersión-compresión (3 probetas)	3.000
– Resistencia de probetas a compresión simple (3 probetas)	3.000
– Inmersión y rotura de probetas a compresión simple (3 probetas)	8.400
– Entumecimiento de mezclas bituminosas	3.400
– Contenido de aglutinante de mezclas bituminosas	4.000
– Granulometría de los áridos extraídos de una mezcla bituminosa	2.700
– Equivalente centrífugo de queroseno	4.700
– Permeabilidad Paving-Meter de labotario	1.700
– Estudio de la dosificación de aglutinante para estabilización de suelos por el método Hubbard-Field	5.000
– Fabricación de probetas Hubbard-Field para estabilización de suelos	5.000
– Estudio del comportamiento de mezclas bituminosas por el método de ensayo en pista con inmersión	5.000
– Fabricación de probetas para el ensayo en pista con inmersión	3.400
– Densidad relativa de probetas de ensayos en pista con inmersión	1.400
– Ensayo en pista con inmersión de probetas	3.400
– Recuperación de betún de una mezcla bituminosa para su caracterización	13.300
– Ensayo de identificación	5.000

5.7. IMPRIMACIONES

	PESETAS
– Creosota para uso como capa de imprimación en las impermeabilizaciones con brea de alquitrán de hulla:	
– Contenido en agua	1.400
– Consistencia a 3°C	2.100
– Densidad relativa a 38/15, 5°C	1.900
– Materia insoluble en benzol	2.700
– Ensayo de destilación:	
– Total destilado hasta 210°C	4.200
– Total destilado hasta 235°C	4.200
– Total destilado hasta 305°C	4.200
– Residuo de cok	4.200
– Imprimadores para uso en las impermeabilizaciones con asfaltos y betunes asfálticos:	
– Viscosidad Furol a 25°C	1.900
– Ensayo de destilación:	
– Total destilado hasta 225°C	4.000
– Total destilado hasta 360°C	4.000
– Residuo de destilación:	
– Penetración a 25°C	1.100
– Solubilidad en sulfuro de carbono	2.700
– Los ensayos que se realicen en el residuo de destilación se incrementarán con el de la destilación.	

5.8. ASFALTOS Y BETUNES ASFALTICOS PARA LA IMPERMEABILIZACION

	PESETAS
– Punto de reblandecimiento	1.400
– Punto de inflamación	1.400
– Penetración en décimas de mm.:	
– A 0°C (200 g., 60 s.)	1.100
– A 25°C (100 g., 5 s.)	1.100
– A 46°C (50 g., 5 s.)	1.100
– Ductilidad a 25°C	1.600
– Pérdida por calentamiento	1.600
– Penetración del residuo de la pérdida por calentamiento	1.100
– Betún soluble en sulfuro de carbono	2.700
– Solubilidad en disolventes orgánicos	2.700
– Cenizas	1.400
– Partículas gruesas retenidas en el tamiz 0,080 (UNE 7.050) referidas a la materia insoluble en sulfuro de carbono:	
– Indice de penetración	1.900
– Determinación	2.400
– Cálculo	600

5.9. EMULSIONES ALFALTICAS PARA LA CONSTRUCCION "IN SITU" DE RECUBRIMIENTOS PROTECTORES DE CUBIERTAS

	PESETAS
– Uniformidad	800
– Comportamiento durante su aplicación:	
– Aplicación por pulverización	2.100
– Aplicación a brocha	1.400
– Composición:	
– Peso en kg/l	1.100
– Residuo de destilación	4.000
– Contenido en agua	1.400
– Cenizas referidas a la materia no volátil	1.600
– Materia orgánica no volátil	1.900
– Componentes inorgánicos	1.900
– Requisitos de comportamiento:	
– Inflamabilidad	1.400
– Endurecimiento	1.200
– Ensayo de calentamiento a 100°C	1.600
– Flexibilidad a 0°C	1.600
– Ensayo a la llama directa	1.900

6. – FIRMES

	PESETAS
– Unidad de ensayo de densidad "in situ" por el método de la arena (NLT-109)	3.700
– Unidad de determinación de la textura superficial del firme por el método de la mancha de arena	1.800

	PESETAS
– Unidad de determinación del coeficiente de resistencia al deslizamiento con el péndulo del RRL (NLT-175)	10.500
– M2 de muestra en firme flexible de 0,50 m. de profundidad	22.400
– Unidad de extracción de testigo de aglomerado asfáltico de 15 cm. de diámetro hasta 25 cm. de altura	2.800
– Unidad de extracción de testigo de hormigón en firme de 15 cm. de diámetro y hasta 30 cm. de altura	3.400
– Unidad de extracción de testigo de hormigón de 10 cm. de diámetro hasta 25 cm. de altura	4.100
– Unidad de ensayo de placa de carga según Normas VSS	11.700

7. – PINTURAS

7.1. PINTURAS PARA MARCAS VIALES, BLANCAS Y AMARILLAS

	PESETAS
– Ensayos en la pintura líquida:	
– Peso específico	1.400
– Contenido en agua	1.400
– Consistencia Krebs Storner	1.600
– Tiempo de secado	1.600
– Color (visual)	700
– Conservación en envase	1.000
– Estabilidad:	
– En envase lleno	1.100
– A dilución	1.600
– Propiedades de aplicación:	
– A brocha	1.400
– Resistencia a la sangría	1.900
– Ensayos en la película seca de pintura:	
– Reflectancia luminosa aparente	1.600
– Poder cubriente	2.700
– Flexibilidad	1.600
– Resistencia al desgaste	2.100
– Resistencia a la inmersión en agua	1.200
– Resistencia al envejecimiento y resistencia a la acción de la luz (doscientas horas, seis o menos probetas)	9.100
– Determinación del peso de pintura y microesferas de vidrio depositadas por m2	1.800
– Adherencia	1.600
– Envejecimiento artificial (cien horas, seis o menos probetas)	4.600
– Ensayo de niebla salina (veinticuatro horas, cuatro probetas o menos)	1.300
– Resistencia a los álcalis	1.400
– Resistencia al impacto	1.600
– Resistencia al rayado	1.600
– Resistencia al desgaste	2.100
– Resistencia al chorro de arena por cada 100 litros de arena	1.600

7.2. ESFERAS DE VIDRIO

	PESETAS
– Determinación de porcentajes de esferas de vidrio imperfectas	5.300
– Análisis granulométrico	1.600

IV. CONTROL DE CALIDAD DE CONSERVAS VEGETALES Y PRODUCTOS CARNICOS

1. – VEGETALES

1.1. ANALISIS Y ESTUDIO DE ENVASES

	PESETAS
– Recubrimiento de estaño del cuerpo y fondo	1.500
– Recubrimiento de estaño de la tapa	700
– Recubrimiento de barniz	1.000
– Cierres	600
– Porosidad	600
– Adherencia del barniz	600
– Análisis completo de 1 envase (primero)	3.000
– Análisis completo de envase (restantes), cada uno	2.500

1.2. DETERMINACIONES AISLADAS

	PESETAS
– Calcio	900
– Cloruros	900
– Calcio y Cloruros	1.500
– Sulfuroso	1.200
– pH	700
– Grados Brix	700
– Porcentaje de mohos	1.500
– Sólidos insolubles en alcohol	800
– Fragmentos de insectos	1.000
– Conservadores	2.000
– Oligoelementos (primero)	1.500
– Oligoelementos (restantes), cada uno	1.000
– Incubación un bote	1.500

1.3. CONTROL DE CALIDAD: Tomate, pimiento, espárragos, alcachofa, etc.

	PESETAS
– Determinando pesos, vacío, calibre, espacio de cabeza, pH, consistencia, turbidez, etc. y las específicas de cada una:	
– Formato 1/4 kg., primer bote	2.500
– Formato 1/4 kg., restantes, cada bote	1.500
– Formatos 1/2 - 1 kg., primer bote	3.000
– Formatos 1/2 - 1 kg., restantes botes, cada uno	1.800
– Formatos 3 - 5 kgs., primer bote	3.500
– Formatos 3 - 5 kgs., restantes botes, cada uno	2.100

1.4. CONSERVAS ALTERADAS

	PESETAS
– Gases	800
– Microbiológico	3.000

1.5. CONGELADOS

	PESETAS
– Microbiológico	3.000

2. – PRODUCTOS CARNICOS

	PESETAS
– Humedad	500
– Proteína total	1.000
– Grasa	1.000
– Cenizas	800
– Cloruros	1.000
– Azúcares	1.000
– Almidón	1.000
– Fosfatos	1.000
– Nitritos	1.000
– Hidroxiprolina	3.000

V. ANALISIS INSTRUMENTAL

	PESETAS
– Cromatografía capa fina o papel	2.600
– Cromatografía en columna	3.000
– Espectrofotometría	1.500
– Cromatografía de gases	5.000
– Espectrofotometría Absorción Atómica	3.000
– Cromatografía líquida	5.000
– Cromatografía iónica	5.000

TITULO VI

Tasas del Departamento de Interior y Administración Local

CAPITULO I

Tasa por los servicios contra incendios y de salvamento

Artículo 82. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 85 de este Decreto Foral Legislativo.

Artículo 83. – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible o las que resulten afectadas por el mismo.

Artículo 84. – Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio. Sin embargo se exigirá en el momento de la solicitud del mismo.

Artículo 85. – Tarifas.

1. La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) Inspecciones, apertura de puertas y transporte de agua:

Servicio prestado	Tarifa única
Inspecciones	2.650 Ptas.
Apertura de puertas	5.000 Ptas.
Transporte de agua	425 Ptas./m3.

b) Achiques, desatasco de canalizaciones, saneamiento de construcciones, demoliciones, retenes de prevención en actitudes de especial riesgo y otros de índole análoga.

Medio desplazado	En prevención	En intervención
– Autobomba	3.750 Pts/h.	5.100 Pts/h.
– Autobomba nodriza	3.800 Pts/h.	5.800 Pts/h.
– Autoescalera o autobrazo automáticos	6.600 Pts/h.	8.600 Pts/h.
– Embarcaciones y equipos acuáticos	5.000 Pts/h.	5.700 Pts/h.
– Motobombas	3.600 Pts/día o fracción	400 Pts/hora

La tasa de Motobombas en intervención será siempre adicional a la señalada en prevención.

Los horarios se contabilizarán desde la salida hasta el regreso de los medios a sus Parques respectivos.

c) Traslados sanitarios.

Por kilómetro recorrido 45 pts.; por hora de espera con vehículo parado, 1.160 pts.; los servicios nocturnos prestados entre las 22 y las 8 horas, se aumentarán con el 25% del importe.

d) Recarga de recipientes de aire comprimido:

– Manipulación: 180 pesetas/unidad.

– Botellas a 200 kg./cm2: 20 pesetas por litro de capacidad de recipiente.

– Botellas a 300 kg./cm2: 30 pesetas por litro de capacidad de recipiente.

2. Los servicios especificados en las anteriores tarifas sólo podrán ser gravados cuando tengan la consideración de asistencia técnica. En ningún caso tendrán la consideración de asistencia técnica los servicios prestados con ocasión de la extinción de incendios, rescates y/o salvamentos de carácter urgente.

Artículo 86. – Exenciones.

Estarán exentas de esta tasa las Administraciones públicas o entidades que suscriban convenios con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en los términos que, en su caso, se señalen en los mismos.

CAPITULO II

Tasas derivadas de la actividad del juego

Artículo 87. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios relativos a expedición de documentos, autorizaciones de instalación o explotación de juego, licencias, permisos y demás prestaciones que se señalan en el artículo 90 de este Decreto Foral Legislativo.

Artículo 88. – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas que soliciten cualquiera de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 89. – Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio. Sin embargo, se exigirá en el momento de la solicitud del mismo.

Artículo 90. – Tarifas.

Las tasas se exigirán de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) Autorización de explotación de Salas de Bingo: 200.000 pesetas.

b) Autorización de explotación de la empresa de servicios del Bingo: 100.000 pesetas.

c) Renovación de la autorización de explotación de Salas de Bingo: 100.000 pesetas.

d) Renovación de la autorización de explotación de la empresa de servicios del Bingo: 50.000 pesetas

e) Expedición de documentos profesionales 3.000 pesetas.

f) Autorización de apertura de salones recreativos: 25.000 pesetas/máquina.

g) Autorización de explotación de máquinas recreativas: 5.000 pesetas/máquina.

h) Traslado de máquinas recreativas de un local a otro: 5.000 pesetas/máquina.

i) Cambio de titularidad: 5.000 pesetas/máquina.

j) Expedición de guías de circulación: 25.000 pesetas.

TITULO VII

Tasas del Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente

CAPITULO I

Tasa por redacción de proyectos, tasación de proyectos y valoraciones de obras

Artículo 91. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de trabajos facultativos de redacción y tasación de proyectos de obras, servicios e instalaciones de entidades, empresas o particulares, y la valoración de las obras de costo superior a las 800.000 pesetas.

Artículo 92. – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa los peticionarios de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 93. – Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio. Sin embargo será exigible desde el momento en que el interesado acepte el presupuesto formulado por el Departamento en el caso de petición de redacción de proyectos, y desde que el Departamento admita la prestación facultativa en los demás casos.

Artículo 94. – Base imponible.

Constituirá la base imponible el importe del presupuesto total de ejecución material del proyecto, y en el caso de tasación, su valor resultante.

Artículo 95. – Tipo de gravamen.

El tipo será del 4 por 100.

CAPITULO II

Tasa por la dirección y tasación de obras

Artículo 96. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del trabajo facultativo de dirección, tasación y peritación de obras.

Artículo 97. – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa los peticionarios de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 98. – Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la expedición de cada certificación y será exigible mediante retención.

Artículo 99. – Base imponible.

Constituirá la base imponible el importe del presupuesto total de ejecución material del proyecto.

Artículo 100. – Tipo de gravamen.

El tipo será del 2,2 por 100.

CAPITULO III

Tasa por informes, certificados y demás actuaciones facultativas

Artículo 101. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la elaboración de informes, expedición de certificados, conformación de proyectos y demás actuaciones facultativas que no conlleven valoración y que deban realizarse en las tramitaciones instadas por entidades, empresas o particulares ante el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

Artículo 102. – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, a las que afecte la prestación del servicio.

Artículo 103. – Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio y será exigible por anticipado al formular la solicitud.

Artículo 104. – Tarifas.

La tarifa, con carácter general, será de 15.000 pesetas. Las visitas adicionales o aisladas por solicitud expresa tendrán una tarifa de 1.750 pesetas.

CAPITULO IV

Tasa por el examen de proyectos y certificaciones e inspección de obras de viviendas de protección oficial

Artículo 105. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el examen de proyectos, la comprobación de certificaciones y la inspección de obras, tanto de nueva planta como de rehabilitación, referentes a toda clase de viviendas acogidas al régimen de protección oficial.

Artículo 106. – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, promotoras de proyectos de viviendas de protección oficial o de proyectos de rehabilitación y que soliciten los beneficios establecidos para los mismos, la inspección, certificado o calificación correspondientes, mediante la presentación de la documentación necesaria.

Artículo 107. – Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio. En todo caso, será exigible por anticipado al formular la solicitud.

Artículo 108. – Base imponible y tipo de gravamen.

Si se trata de viviendas nuevas, la base imponible será el resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de superficie útil del proyecto por el módulo ponderado aplicable vigente en el momento de la solicitud.

Si se trata de rehabilitación de viviendas, la base estará constituida por el presupuesto protegible.

En ambos casos se aplicará el tipo del 0,07 por 100.

Cuando la prestación del servicio exija más de una visita de inspección, cada una de éstas tendrá una tarifa de 1.750 pesetas.

CAPITULO V

Tasa por expedición de cédula de habitabilidad

Artículo 109. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el reconocimiento e inspección, a efectos de habitabilidad, de los locales destinados a vivienda.

Artículo 110. – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, solicitantes de la cédula, ya sean promotores, propietarios o cedentes de viviendas.

Artículo 111. – Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio. En todo caso, será exigible por anticipado en el momento de la solicitud de expedición de la cédula de habitabilidad.

Artículo 112. – Tarifas.

Primera y segunda ocupación: 500 pesetas por cada vivienda.

TITULO VIII

Tasas del Departamento de Educación y Cultura

CAPITULO I

Tasas académicas

Artículo 113. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de las tasas académicas la prestación de los servicios con motivo de la actividad docente desarrollada por los Centros docentes dependientes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, que se detallan en el artículo 116 de este Decreto Foral Legislativo.

Artículo 114. – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de las tasas quienes soliciten los servicios del artículo anterior.

Artículo 115. – Devengo.

Las tasas se devengarán en el momento de la prestación de los servicios correspondientes. Sin embargo, se exigirán por anticipado en el momento de formular la solicitud.

Artículo 116. – Tarifa.

Las tasas se exigirán según la siguiente tarifa:

Tarifa por servicios de enseñanza en la Escuela de Idiomas de Navarra, 6.000 pesetas.

CAPITULO II

Tasas por reconocimientos médicos realizados por el Centro de Medicina del Deporte del Servicio de Deporte y Juventud

Artículo 117. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el reconocimiento o examen médico de salud realizado por el Centro Médico del Deporte, con los fines que se detallan en las tarifas.

Artículo 118. – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de las tasas los solicitantes de los servicios del artículo anterior.

Artículo 119. – Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio. Sin embargo, se exigirá en el momento de la solicitud del mismo.

Artículo 120. – Tarifas.

	PESETAS
1. Exención en Educación Física	300
2. Examen de salud predeportivo:	
2.1. Adultos (mayores de 18 años)	500
2.2. Juveniles (de 15 a 18 años)	100
2.3. Infantiles (hasta 15 años)	50
2.4. Adultos federados para competición no de élite	100

TITULO IX

Tasas del Departamento de Sanidad y Bienestar Social

CAPITULO UNICO

Tasa por servicios sanitarios

Artículo 121. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 124 de este Decreto Foral Legislativo.

El hecho imponible se producirá tanto si los servicios se prestan a iniciativa de la Administración de la Comunidad Foral como si son solicitados por los interesados.

Artículo 122. – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, a las que se presten los servicios a que se refiere el artículo 124 de este Decreto Foral Legislativo.

Artículo 123. – Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio.

Sin embargo, cuando el servicio se preste a instancia del interesado se exigirá en el momento de la solicitud.

Artículo 124. – Tarifas.

SECCION PRIMERA

Centros, Establecimientos, Servicios y Actividades

1. Autorización sanitaria para apertura, ampliación, convalidación, traslado, homologación, acreditación, registro y similares.

Nivel I: Hasta cinco trabajadores o presupuesto menor de 10 millones de pts.: 3.000 pesetas.

Nivel II: De cinco a veinticinco trabajadores o presupuesto entre 10 y 100 millones de pts.: 5.000 pesetas.

Nivel III: Más de veinticinco trabajadores o presupuesto superior a 100 millones de pts.: 10.000 pesetas.

Se atenderá al presupuesto económico cuando se desconozca el número de trabajadores o la aplicación de este criterio resulte improcedente.

2. Informe técnico de solicitudes y proyectos a petición de parte, con propuesta de actuación:

Nivel I: 1.500 pesetas.

Nivel II: 2.500 pesetas.

Nivel II: 5.000 pesetas.

3. Inspección de comprobación, de oficio o a petición de parte.

Nivel I: 2.000 pesetas.

Nivel I: 3.000 pesetas.

Nivel III: 5.000 pesetas.

4. Visitas de inspección periódicas preceptivas.

Nivel I: 2.000 pesetas/año.

Nivel II: 4.000 pesetas/año.

Nivel III: 8.000 pesetas/año.

En los números 2, 3 y 4 se aplicarán los mismos criterios que los indicados en el número 1.

SECCION SEGUNDA

Policía Sanitaria Mortuoria: Autorizaciones

1. Exhumación y reinhumación de cadáver o de restos cadavéricos: 1.000 pesetas.

2. Conservación o embalsamiento de cadáver: 1.000 pesetas.

3. Traslado de cadáver sin exhumar fuera de la Comunidad Foral: 3.000 pesetas.

4. Traslado de restos cadavéricos fuera de la Comunidad Foral: 1.000 pesetas.

SECCION TERCERA

Actuaciones Técnico-administrativas

1. Diligenciación de documentos oficiales: 200 pesetas.

2. Certificaciones de Registro y similares: 300 pesetas.

3. Emisión de guías y similares que no se valoren por unidad: 100 pesetas.

4. Examen y Censura de Cuentas de Fundaciones Benéfico-Particulares:

El 1% de las Rentas del Capital Fijo y Permanente

5. Control de Entidades de Seguro libre de asistencia médico-farmacéutica: 2 por mil de primas recaudadas

6. Control de Mutualidades de Previsión Social: 1 por mil de cuotas recaudadas

7. Certificado de traslado de canales de ganado de lidia con comunicación a destino: 500 pesetas.

SECCION CUARTA

Reconocimiento psico-físico para obtención de carnet de conducir y de licencia de armas: 2.500 pesetas.

SECCION QUINTA

Servicios Veterinarios

1. Reconocimiento de cerdos en matanza domiciliaria, o similares: 400 pesetas.

2. Control sanitario de animales en caso de mordedura: 1.500 pesetas.

3. Vacunación antirrábica con emisión de certificado:
- Sin desplazamiento a domicilio: 300 pesetas.
- Con desplazamiento a domicilio: 700 pesetas.

4. Inspección de carnes en mataderos:
- Vacuno: 8,5 pesetas/res.
- Ternera: 6,0 pesetas/res.
- Cerdo: 12 pesetas/res.
- Ovino y ceprino: 2 pesetas/res.
- Equidos: 7 pesetas/res.
- Conejos: 0,10 pesetas/unidad.
- Aves: 0,10 pesetas/unidad.

TITULO X

Tasas del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones

CAPITULO I

Tasa por la ordenación de los transportes mecánicos por carretera

Artículo 125. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa las autorizaciones y visados a que se refiere el artículo 128 para la ordenación de los transportes mecánicos de viajeros y mercancías por carretera.

Artículo 126. – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa los titulares de las concesiones, visados y autorizaciones de transportes mecánicos de viajeros y mercancías por carretera.

Artículo 127. – Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la expedición de la autorización de transporte correspondiente.

Artículo 128. – Tarifas.

1. – Autorizaciones anuales:

1.1. Vehículos de una a ocho plazas o hasta 999 kilogramos de peso: 1.240 pesetas.

1.2. Vehículos de nueve a veinte plazas o de una a tres toneladas de peso: 2.000 pesetas.

1.3. Vehículos de más de veinte plazas o más de tres toneladas de peso: 2.500 pesetas.

2. – Autorizaciones a vehículos ligeros para exceder del ámbito autorizado:
- Un solo viaje: 500 pesetas.
- Talonario de 10 viajes: 5.000 pesetas.

3. – Autorizaciones especiales de circulación:

3.1. Autorizaciones por exceso de anchura:

3.1.1. Hasta un mes: 750 pesetas.
3.1.2. Hasta dos meses: 1.125 pesetas.
3.1.3. Hasta seis meses: 2.250 pesetas.
3.1.4. Hasta doce meses: 3.750 pesetas.

3.2. Autorizaciones por exceso de longitud o altura:

3.2.1. Por un viaje: 1.125 pesetas.
3.2.2. Por dos viajes: 1.875 pesetas.
3.2.3. Por tres o más viajes (cada uno): 750 pesetas.

3.3. Autorizaciones por exceso de peso.

(Carga por eje que exceda de 13 Tm. eje simple ó 16 Tm. eje doble o tandem).

3.3.1. Por 1 tonelada: 4 pts./km.
3.3.2. Por 2 toneladas: 11 pts./km.
3.3.3. Por 3 toneladas: 22 pts./km.

3.3.4. Por 4 toneladas: 37 pts./km.
3.3.5. Por 5 toneladas: 56 pts./km.
3.3.6. Por 6 toneladas: 79 pts./km.
3.3.7. Por 7 toneladas: 105 pts./km.
3.3.8. Por 8 toneladas: 135 pts./km.
3.3.9. Por 9 toneladas: 169 pts./km.
3.3.10. Por 10 toneladas: 206 pts./km.

Si el vehículo circula con dos o más ejes con exceso de carga se acumularán las tarifas correspondientes.

CAPITULO II

Tasa por la redacción y confrontación de proyectos y tasación de proyectos y obras

Artículo 129. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios facultativos de redacción, tasación, confrontación e informes de proyectos de obras e instalaciones de entidades, empresas o particulares, y la tasación de las obras y las instalaciones.

Artículo 130. – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 131. – Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio. Será, sin embargo, exigible:

a) En caso de solicitud de redacción de proyectos, desde el momento en que el interesado acepte el presupuesto formulado por la Administración.

b) En caso de confrontación e informe, desde el momento de la presentación del proyecto objeto de los mismos.

c) En caso de tasación, cuando la Administración admita la prestación facultativa de la tasación o en virtud de los preceptos que regulen la materia.

Artículo 132. – Base imponible.

Constituye la base imponible el importe del presupuesto total de ejecución material del proyecto de obras o instalaciones, y en el caso de tasación, su valor resultante.

Artículo 133. – Tarifas.

La tarifa a ingresar se obtendrá multiplicando la raiz cúbica del cuadrado de la base por el coeficiente que se señala a continuación, es decir, por la aplicación de la fórmula: $I = cp^{2/3}$

p = presupuesto del proyecto

a) En el caso de redacción de proyectos de obras e instalaciones se aplicará el coeficiente: c = 2,7

La cuantía de la tasa no podrá ser inferior a 12.000 pesetas.

b) En el caso de confrontación e informe de proyectos de obras e instalaciones, se aplicará el coeficiente: c = 0,8

La cuantía de la tasa no podrá ser inferior a 6.000 pesetas.

c) En el caso de tasaciones de obras e instalaciones se aplicará el coeficiente: c = 0,5

La cuantía de la tasa no podrá ser inferior a 5.000 pesetas.

d) En el caso de tasaciones de proyectos de obras e instalaciones se aplicará el coeficiente: c = 0,3

La cuantía de la tasa no podrá ser inferior a 4.000 pesetas.

CAPITULO III

Tasa por emisión de informes de carácter facultativo

Artículo 134. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la emisión de informes de carácter facultativo cuando se efectúen a instancia de las personas físicas o jurídicas interesadas.

Artículo 135. – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, solicitantes de la emisión de informes a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 136. – Tarifas.

1. Por informe para cuya redacción no sea necesario tomar datos de campo: 2.000 pesetas.

2. Por informe para cuya redacción sea necesario tomar datos de campo:

– primer día: 6.000 pesetas.
– segundo día y siguientes: 4.000 pesetas.

CAPITULO IV

Tasas por realización de actividades sujetas a autorización en materia de defensa de carreteras

Artículo 137. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el otorgamiento de autorizaciones correspondientes a los actos de edificación y uso del suelo en las zonas de dominio público, servidumbre y afección de las carreteras de titularidad navarra, de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 11/1986 de Defensa de las Carreteras de Navarra.

Artículo 138. – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten la autorización a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 139. – Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se otorgue la autorización correspondiente.

Artículo 140. – Tarifas.

1. Por realización de actuaciones que precisen presentación de proyecto técnico firmado por facultativo competente para su autorización: 3.500 pesetas.

2. Por realización del resto de actuaciones sujetas a autorización: 1.500 pesetas.

Artículo 141. – Exenciones.

Quedan exentos de tasa las plantaciones agrícolas y cultivos ornamentales que hayan de sujetarse a autorización.

(Continuará)

Obras y Servicios Públicos

NUEVA INSTALACION ELECTRICA

El Ilmo. Ayuntamiento de Tafalla solicita autorización administrativa para establecer derivación aérea 13,2 KV., del apoyo número 46, de la línea Tafalla-Miranda, de «Fuerzas Eléctricas de Navarra, S. A.», de 20 metros, LA-56, hormigón, con final en centro de transformación intemperie de 25 KVA., 13,2-20/0,38, vertedero de basuras controlado en paraje «La Laguna», término de Tafalla.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre de 1966, durante treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio, se podrá presentar en el Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Navarra, calle Erletoquieta número 2, bajo, en escrito duplicado, las alegaciones que se estimen pertinentes relativas a esta petición.

Pamplona, 14 de agosto de 1987.–El Jefe de Sección, firma ilegible.

INFORMACIÓN PÚBLICA RELATIVA A LA AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES A LA «EMPRESA NACIONAL DEL GAS, S. A.» («ENAGÁS») PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL RAMAL DE ACOMETIDA A LA INDUSTRIA «SAN ISIDRO, S. L.»

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, y en los artículos 87 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 56 del Reglamento de Expropiación Forzosa, se somete a información pública el siguiente proyecto de instalaciones:

Peticionario:

«Empresa Nacional del Gas, S. A.» («Enagás»).

Domicilio:

Avenida de América número 38.-28028 Madrid.